

INE/CG41/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-23/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el **Partido Unidad Popular** presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020**, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa¹, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa).

III. Recepción y turno. En su oportunidad y mediante Acuerdo, se acordó integrar el expediente SX-RAP-16/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

¹ Es de destacar que el recurso de apelación fue recibido el cuatro de febrero de dos mil veintiuno en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes y remitir la documentación a Sala Xalapa, al ser el tribunal competente para conocer y resolver la misma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones señaladas en el Considerando CUARTO de esta ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de las conclusiones **10-C2-OX** y **10-C3-OX** y se auxilie de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para la aplicación o no del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría de Finanzas y determine lo concerniente (del Dictamen Consolidado) a dicha conclusión para el efecto de emitir una nueva resolución en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada o por el contrario si es procedente imponer una sanción, misma que deberá individualizarse nuevamente conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Xalapa.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Xalapa son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos del Partido Unidad Popular de Oaxaca correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-23/2021**.

3. Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en los Considerandos **TERCERO. Estudio de Fondo, Estudio de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX y CUARTO. Efectos de la sentencia**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-23/2021** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

(…)

• **Estudio de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX**

26. Al efecto, su **causa de pedir** respecto de ambas conclusiones la sustenta en los temas de agravio siguientes:

a. *Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina e irregularidades en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados.*

b. *Falta de exhaustividad;*

c. *Falta de valoración de pruebas*

Metodología de estudio

27. *En razón de que el partido actor hace valer iguales argumentos para combatir ambas conclusiones del acto impugnado, su estudio se realizará en el orden propuesto, lo cual se considera no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

agravios sean examinados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000², de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

a. Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina e irregularidades en el procedimiento de auditoría específicamente, la discordancia en los montos involucrados

28. Al respecto, el partido actor señala que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una afectación a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

29. Aduce que el procedimiento de auditoría presenta inconsistencias y falta de continuidad ya que, en un primer momento, en la observación que efectuó la UTF mediante el oficio **INE/UTF/DA/10089/2020** de errores y omisiones (1ª vuelta), correspondiente a la revisión del informe anual 2019, en la que hizo de su conocimiento que omitió reconocer 2 números de cuentas sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal –2 impuestos sobre nómina–, en **dicha observación en el rubro de “importe”** de la tabla que anexó, **nunca le determinó un monto**, ya que la misma se encontraba en ceros. Al efecto, se inserta la tabla respectiva:

Consec.	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
1	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	\$0.00
2	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

30. Señala, además, que no le presentó papel de trabajo con el cálculo correspondiente, ni ratificado o compulsado con la autoridad hacendaria estatal.

31. Asimismo, aduce que sí realizó la aclaración correspondiente mediante el escrito de respuesta PUP/SF/15/2020, pero la UTF mantuvo la observación, por lo que en un segundo momento (2ª vuelta), mediante oficio INE/UTF/DA/10714/2020 de errores y omisiones, le hizo de su conocimiento que omitió registrar y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal por un monto de \$123,804.63; donde refiere el apelante que **en esta observación ya señaló un monto**. Al efecto, se inserta la tabla respectiva:

² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

Sujeto Obligado	No. de Dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
PUP	INE/CG462/2019	15	25-C1-OX	Impuestos sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

32. Al efecto el apelante señala que, si bien en **esta observación ya se cita un monto**, ésta denota inconsistencia con la anterior observación.

33. Además, tampoco presentó algún papel de trabajo con el cálculo del monto observado ni con el soporte avalado por la autoridad hacendaria.

34. Y posteriormente ya en un tercer momento, esto es en el Dictamen Consolidado, refiere que la UTF determinó una cantidad más por \$69,076.65; de ahí que sumando las tres cantidades da un monto total de \$192,881.28.

35. En ese sentido, señala que las observaciones efectuadas carecen de sustento legal y lo dejan en total estado de indefensión ya que en los tres momentos la UTF fue modificando los montos de la observación sin explicar el origen y cálculo de los impuestos referidos.

36. Además, aduce que carece de sustento legal dicha observación, porque quien está facultada para calcular el impuesto sobre nómina, es la autoridad hacendaria correspondiente al Estado de Oaxaca; la cual no ha emitido exhorto o requerimiento alguno.

37. Aunado a lo anterior, señala que toda vez que la UTF al momento de realizarle la observación, no le presentó papel de trabajo con el cálculo del monto observado ni con el soporte avalado y compulsado por la autoridad hacendaria, entonces, con base en ello refiere que ésta no llevó a cabo el procedimiento conforme al método de auditoría denominado compulsas con terceros, esto es con Hacienda del Estado, quien tiene la facultad de realizar dicho cálculo del impuesto y tiene la documentación soporte referida. De ahí que los montos fueron determinados directamente sin el soporte documental respectivo.

38. Por otra parte, señala que el monto de \$69,076.65 establecido en la conclusión **10-C3-OX** ya incluye el Impuesto sobre la Renta, el cual ya fue retenido y enterado al servicio de administración tributaria, de tal forma que al determinar ese monto sin considerar que la base gravable es menor, se estaría incurriendo en una doble tributación, ya que bajo este régimen se está cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

39. Aduce que se le sancionó sin tomar en cuenta que los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018, se han retenido, enterado y pagado de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales como persona moral; aunado a que en repetidas ocasiones le aclaró que no contaba –hasta el momento– con integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, regional o municipal, que figuren como empleados que perciban sueldos y salarios, sino que estos son militantes y simpatizantes del partido, los cuales son nombrados en una asamblea estatal, regional y/o municipal entre ellos mismos, y desempeñan funciones establecidas en los Estatutos del partido, sin que exista una relación de subordinación, por lo que no tienen otra obligación fiscal que la que ha realizado y reportado oportunamente

40. Asimismo, refiere que el mismo supuesto corresponde para la observación al ejercicio fiscal 2019, ya que no cuentan propiamente con trabajadores, sino con personas que en forma honorífica realizan alguna actividad en favor del partido, siendo cada uno de ellos militantes y simpatizantes en todo el Estado de Oaxaca.

41. Por último, el partido actor señala que al realizar una investigación sobre la observación en la que se estableció la cantidad de \$123,804.63, se advierte que la UTF determinó ese monto con base en la información del ejercicio fiscal de 2018 que ya fue dictaminado en su momento, por lo que, a su consideración, esta se sanciona con base a una observación que no corresponde al ejercicio fiscal 2019.

42. Del análisis de los planteamientos expuestos, se advierte que el actor, refiere en esencia dos temas: 1. La falta de competencia de la autoridad responsable para determinar o calcular en monto del impuesto sobre nómina, y; 2. La irregularidad en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados.

*43. Así, los planteamientos expuestos se analizarán dentro de estas dos temáticas.
Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina*

*44. Al respecto, del planteamiento de la **falta de competencia**, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **fundado**, ya que la autoridad responsable indebidamente calculó el monto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal –impuesto sobre nómina– sin contar con facultades para ello, pues para tal efecto, su actuación se limitaba en auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del Estado –autoridad facultada para ello– para allegarse de un informe, así como de los demás datos que sirvieran de soporte para determinar si se actualizaba o no la falta con su respectivo monto involucrado, sin que se advierta que la autoridad responsable haya observado este procedimiento.*

Marco normativo

45. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

46. *Por su parte, el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.*

47. *Asimismo, el capítulo noveno de la ley citada regula el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en el cual, el precepto 63 de la citada Ley de Hacienda de Oaxaca, establece que:*

- *Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado;*
- *Asimismo, este impuesto queda comprendido en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.*
- *Que las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.*

48. *De igual forma, el numeral 64 de la citada Ley, señala que están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente Ley, quienes obtengan de otras personas físicas, morales o unidades económicas, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física, moral o unidad económica que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

49. La retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se pacte o se haya pactado por los servicios prestados.

50. El artículo 65, dispone que la base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 63 de esta Ley.

51. El artículo 66 de la referida ley, preceptúan que este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior; que se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

52. Asimismo, que el pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

53. De acuerdo con lo antes descrito, la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

54. En dicha ley se regulan temas fiscales en la que se encuentra contemplado y regulado el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que, a su vez, de acuerdo con el artículo 1 de dicha Ley corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca su aplicación e interpretación.

55. Al efecto, establece el mecanismo o procedimiento para la retención y cálculo del monto del referido impuesto, así como los momentos en que debe hacerse el pago, temáticas que son del conocimiento y facultad de la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la referida ley.

56. En ese contexto, se puede advertir que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal constituye un tema fiscal ajeno a la materia electoral, de tal forma que las particularidades extraordinarias de esta temática requieren de la intervención de la autoridad competente para atender el marco normativo y, así saber si podía o no desplegar su actuación a fin de determinar la sanción que le correspondía a la falta detectada en su Dictamen de revisión de fiscalización.

57. En contraste a lo anterior, de la revisión exhaustiva a la normativa electoral, en ninguna de las leyes que la integra se encuentra regulado el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que pudiera permitir considerar la temática de la naturaleza electoral.

58. Caso Concreto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

59. *En el caso concreto, la autoridad responsable en su tarea de revisar los gastos de ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia de fiscalización procedió a desplegar diversas actuaciones.*

60. *Específicamente, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Unidad Popular, el INE observó que dicho instituto político dentro de la conclusión 25-C1-OX –en seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, supuestamente omitió “reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal” basando tal señalamiento en el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, el cual establece quienes son sujetos de ese impuesto.*

61. *Al respecto, al realizar la primera contestación, el partido manifestó que no era, ni había sido obligado a tal impuesto, por lo que en su concepto no estaba obligado a registrarse ante el Seguro Social, Infonavit ni pagar Impuesto Local Sobre Remuneraciones, de ahí que señaló que se encontraba al corriente con las obligaciones fiscales, de conformidad con los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

62. *Ante la respuesta del partido, el INE consideró que era insatisfactoria, ya que, con independencia de sus manifestaciones, la Ley Estatal de Hacienda en su artículo 64, señala que, de ese impuesto de remuneraciones al trabajo personal, quedan comprendidos ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza; por lo que en su concepto, los partidos políticos no se encontraban dentro de los casos de excepción establecidos en el artículo 68 de la referida ley; por tanto, el INE le solicitó que presentara en el SIF, la integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio; los comprobantes de pago correspondientes y las aclaraciones respectivas del porqué no se registró esta obligación o en su caso como se cumplió con esta contribución, fundando dicho actuar en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 80 y 133 del Reglamento de Fiscalización; con relación a los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.*

63. *Derivado de esa solicitud, el partido actor en su segunda contestación manifestó que no se encontraba registrado en el padrón de recaudación de impuestos estatales y tampoco había sido requerido por la autoridad fiscal estatal de Oaxaca, la cual tendría esa responsabilidad de requerirle el cumplimiento de esa obligación, además de que la UTF no emitió recomendación alguna ni le hizo referencia al rendir sus informes trimestrales del ejercicio fiscal 2018, o de algún acuerdo de colaboración con la autoridad fiscal estatal para obligar a los partidos políticos; aclarando que las prerrogativas ordinarias 2018 ya habían sido agotadas en su totalidad, por lo que no consideraron dicha obligación al no ser sujetos obligados.*

64. *Con base en lo anterior, la UTF determinó que la respuesta era insatisfactoria, ya que a pesar de dichas manifestaciones el partido actor no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.*

65. *Por tanto, determinó realizar el cálculo del impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme al cuadro siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

Base del impuesto	Tasa	Impuesto a cargo
\$4,126,821.00	3%	\$123,804.63

66. Además, hizo la precisión de que si al cierre del ejercicio siguiente (2019) no se había pagado ni registrado el Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sería objeto de una sanción; de ahí que, consideró que su liquidación sería objeto de seguimiento en la revisión del informe anual 2019.

67. Ahora bien, en la conclusión **10-C2-OX**, como se señaló anteriormente, el INE determinó dar seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, y notificó al partido actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, estableciendo la información del cuadro siguiente:

Sujeto Obligado	No. de Dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
PUP	INE/CG4 62/2019	15	25-C1-OX	Impuesto sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

68. Al respecto, el partido actor, al dar contestación al citado oficio, aclaró que ha cumplido ante las autoridades correspondientes, con las obligaciones fiscales en tiempo y forma, sin que hayan sido requeridos por las autoridades encargadas de la recaudación hacendaria federal o local, haciendo la precisión que, respecto al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, durante 2018 no efectuaron gastos por concepto de sueldos y salarios, ya que no contaban propiamente con trabajadores, sino con militantes y simpatizantes en todo el Estado de Oaxaca, por lo cual solicitaron fuera reconsiderada la observación.

69. Sin embargo, para la autoridad responsable dicha manifestación fue insatisfactoria ya que le señaló nuevamente que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda; por tanto, le solicitó que presentara en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

70. En atención a ello, el partido actor emitió la segunda respuesta en la cual reiteró que los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018 ya habían sido retenidos, enterados y pagados de conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales como persona moral, máxime que en repetidas ocasiones había aclarado que no contaban con integrantes del comité ejecutivo estatal, regional o municipal que percibieran sueldos y salarios ya que los mismos eran nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

los cuales eran quienes desempeñaban las funciones enmarcadas en los Estatutos, por lo que no existía una relación de subordinación con patrón alguno, de ahí que no tenían otro tipo de obligación fiscal que hubieran realizado y reportado oportunamente.

71. Con base en lo anterior, la UTF determinó en su análisis que la respuesta del partido era insatisfactoria, por lo que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.

72. Por tanto, procedió a calcular el impuesto del ejercicio 2018, refiriendo que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme al cuadro siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe de Balanza de Comprobación al 31-12-18	Impuesto a cargo (3%)
<i>Gratificaciones</i>	\$96,710.00	\$2,901.30
<i>Honorarios Asimilables a Sueldos</i>	\$2,280,861.00	\$68,425.83
<i>Gratificaciones</i>	\$61,926.00	\$1,857.78
<i>Honorarios Asimilables a Sueldos</i>	\$1,687,324.00	\$50,619.72
Total		\$123,804.63

73. Además, hizo la precisión de que la observación no había quedado atendida.

74. Por otra parte, continuando con la revisión a la documentación presentada por el Partido Unidad Popular, del ejercicio fiscal 2019, el INE observó que dicho instituto político dentro de la conclusión **10-C3-OX**, supuestamente omitió: “reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.”; anexando el cuadro siguiente:

Consec.	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
1	5-1-01-01-0013	<i>Impuesto sobre nómina</i>	\$0.00
2	5-1-03-01-0013	<i>Impuesto sobre nómina</i>	0.00

75. Al respecto, el partido al dar contestación al primer oficio, manifestó que había presentado pruebas del cumplimiento de sus obligaciones, de las retenciones de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

impuestos, así como de los pagos y registros contables de manera oportuna, también mencionó que no contaba con empleados que percibieran sueldos y salarios ya que quienes desempeñaban las funciones, eran nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes y si bien algunos recibían una gratificación, no existía una relación de subordinación, por lo que no tenían otro tipo de obligación fiscal de las ya reportadas oportunamente.

76. *En ese sentido, la UTF determinó que era insatisfactoria su respuesta ya que, con independencia de que el partido refiriera que no era sujeto del pago del impuesto observado, con base en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral; de ahí que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda; por tanto, le solicitó que presentara en el SIF, las correcciones que procedieran a su contabilidad, las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF, en relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.*

77. *En atención a ello, el partido actor emitió la segunda respuesta en la cual señaló que ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes, y en ningún momento había sido requerido por la autoridad encargada de la recaudación hacendaria federal o local, aclarando que, durante 2019 no se efectuaron gastos por concepto de sueldos y salarios, ya que no contaban propiamente con trabajadores, sino Estado de Oaxaca.*

78. *Al respecto, de su análisis la UTF determinó que la respuesta del partido era insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no era sujeto del pago del impuesto observado, al no contar propiamente con trabajadores, la ley establece que los pagos por concepto de servicios personales quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, por lo que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.*

79. *Por tanto, procedió a calcular el impuesto del ejercicio 2019, refiriendo que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:*

BASE DEL IMPUESTO		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31/12/19	Impuesto a cargo (3%)
<i>Honorarios Asimilables a Sueldos</i>	<i>\$666,612.00</i>	<i>\$19,998.36</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

BASE DEL IMPUESTO		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31/12/19	Impuesto a cargo (3%)
<i>Honorarios Asimilables a Sueldos</i>	\$1,635,943.00	\$49,078.29
Total		\$69,076.65

80. Asimismo, hizo la precisión de que la observación no había quedado atendida.

81. Ahora bien, con base en la documentación descrita y demás constancias de autos, no se advierte que el INE haya desplegado alguna actuación tendente a solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca –autoridad autorizada y con facultades por ley para retener y calcular el monto del impuesto– el informe u otros datos sobre la retención, cálculo y pago del impuesto, y la cual le sirviera de soporte para sustanciar y justificar el monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto, antes de la emisión de la resolución del Consejo General del INE.

82. Asimismo, en cada uno de los documentos descritos, se advierte que la autoridad electoral fundamentó su actuación en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); con relación a los artículos 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 78 numeral 1 inciso b) fracción II; 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 22, numeral 1, inciso a), fracción II; 37 numeral 1, 37 Bis, 38, 41, 127 numerales 1 y 2; 255, 256, 257 y 291, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (RF), sin que alguno de ellos faculte al INE para realizar de manera directa el cálculo del impuesto sobre nómina.

(...)

86. En ese contexto, durante el referido procedimiento de fiscalización, el INE debió apoyarse en la Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, se allegara de la documentación soporte y con ello sustentar en principio si el partido actor era sujeto obligado o no del pagar del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como si había realizado o no dicho pago y en su caso, especificara de manera detallada los montos involucrados, y así estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

87. Pese a ello, el INE determinó que el Partido Unidad Popular sí era sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y omitió pagar a hacienda del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

Estado, esto es, el INE determinó los montos de las faltas de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX, **sin contar con facultades para ello.**

88. No obstante, la autoridad responsable debió advertir que se requería de la intervención de otras autoridades para efecto de verificar si efectivamente el partido político actor era sujeto obligado o no del pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, tomando en consideración lo señalado por el partido actor en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, en el sentido de que la norma no lo obligaba a pagar ese tipo de contribución estatal, por lo que el INE debió solicitar a la autoridad hacendaria la información correspondiente, y así estar en condiciones de determinar si el partido era sujeto o no de una sanción.

89. Por tanto, se advierte que el INE pasó por alto, que no tiene competencia para determinar el impuesto sobre nómina, al no haber actuado conforme al procedimiento antes descrito. Lo anterior es de suma importancia que se observe, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una **doble tributación en perjuicio del apelante.**

90. Máxime que el Partido Unidad Popular, tanto en la primera como en la segunda respuesta que dio a los oficios de errores u omisiones, señaló a la autoridad electoral responsable que, respecto a la observación del ejercicio fiscal 2018, así como del ejercicio fiscal 2019 ya se había retenido y enterado al servicio de administración tributaria de ello; y le aclaró lo relativo a que hasta ese momento, no contaba con integrantes que figuraran como empleados sino que eran los mismos militantes y simpatizantes quienes se desempeñaban con funciones honoríficas, por lo que no tenían otra obligación fiscal de las que había realizado oportunamente

91. De acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que tratándose de impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal –impuestos de nómina– el INE no tiene atribuciones para retener este impuesto ni para realizar el cálculo de los montos de éste, mucho menos para interpretar si el partido actor es sujeto o no de su pago, sino en estos casos la autoridad fiscalizadora debe auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca –autoridad competente–, a fin de que le proporcione la información necesaria, y con esta documentación soporte, estar en condiciones de establecer la existencia o no de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado en atención a la información proporcionada por la autoridad hacendaria, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.

92. Por lo cual, dado que la autoridad responsable determinó la falta, su monto y la sanción respectiva sin allegarse de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación, se tiene que se excedió en sus atribuciones, de ahí que lo procedente es **revocar** las conclusiones **10-C2-OX y 10-C3- OX**, para que **bajo las condiciones y parámetros** antes señaladas sean nuevamente analizadas y se determine lo que enderecho corresponda.

93. Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Unidad Popular en cada una de las conclusiones controvertidas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

Irregularidad en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados.

94. Aunado a la falta de competencia previamente analizada, resulta también **fundado** el planteamiento del actor, relativo a que las observaciones efectuadas, carecen de sustento legal y lo dejan en total estado de indefensión, en razón de que, en el primer momento que le hizo la observación **nunca le determinó monto** alguno; sin embargo, tanto en el segundo oficio como en el Dictamen Consolidado, sí le **señaló un monto, pero estos eran discordantes**, como se muestra a continuación.

• **Oficio primera vuelta:**

Consec.	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
1	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	\$0.00
2	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

• **Oficio segunda vuelta:**

No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
15	25-C1-OX	Impuestos sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

• **Dictamen consolidado**

BASE DEL IMPUESTO		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31/12/19	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$666,612.00	\$19,998.36
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$1,635,943.00	\$49,078.29
Total		\$69,076.65

95. De lo transcrito se advierte que en efecto no existe correspondencia entre los montos involucrados aducidos por la responsable, sobre lo relativo a que omitió registrar en contabilidad y pagar el impuesto de las respectivas conclusiones.

96. De ahí que le asiste razón al partido recurrente, que haya quedado en estado de indefensión, pues efectivamente en los tres momentos –oficio primero vuelta, oficio segundo vuelta y Dictamen Consolidado– se advierte que la UTF omitió exponer las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adeudados.

97. *Lo anterior, cobra razón, dado que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.*

98. *Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente; lo que en la especie no aconteció.*

99. *Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer, lo conducente es **revocar la Resolución** controvertida, para los efectos que se señalan en el apartado siguiente.*

100. *Por último, respecto de los agravios identificados en los incisos: **b. Falta de exhaustividad; y c. Falta de valoración de pruebas**, dado el sentido de los agravios previamente analizados, resulta innecesario su estudio.*

CUARTO. Efectos de la sentencia

101. *En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios y atento a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala Regional determina como efectos:*

- ***Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **10-C2- OX y 10-C3-OX**, relativas a las faltas observadas por el Partido Unidad Popular, para que la autoridad responsable las analice nuevamente bajo las condiciones y parámetros señalados en esta ejecutoria y determine lo que en derecho corresponda, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.*
- *En consecuencia, queda sin efectos las sanciones impuestas al Partido Unidad Popular en las conclusiones mencionadas.*

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación derivada de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX correspondientes al Considerando **17.17.2**, inciso **a)**, del Partido Unidad Popular de Oaxaca de la Resolución **INE/CG652/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Popular de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG643/2020** esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Unidad Popular de Oaxaca.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020, en lo relativo a la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Popular, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SX-RAP-23/2021.

Sentencia	Estado	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida	Oaxaca	10-C2-OX	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020, a fin de motivar debidamente el análisis de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX, a efecto de determinar si la falta atribuida al actor fue subsana o por el contrario si es procedente imponer una sanción, lo anterior tendrá sustento en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora..	Se modifica la parte conducente al Partido Unidad Popular de Oaxaca del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG643/2020; así como el Considerando 17.17.2 inciso a), conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX, así como el resolutivo correspondiente, del sujeto obligado, de la Resolución INE/CG652/2020.
	Oaxaca	10-C3-OX		Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG652/2020.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020 relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Popular de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR EN EL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-23/2021.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió														
1	<p>Cuentas de Balance Impuestos</p> <p><i>En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente: Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Sujeto Obligado</th> <th>No. de Dictamen</th> <th>No. de ID</th> <th>No. de conclusión</th> <th>Rubro</th> <th>Descripción de la Conclusión</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PUP</td> <td>INE/C6462/2019</td> <td>15</td> <td>25-C1-OX</td> <td>Impuesto de registro en consolidación de sueldos y salarios</td> <td>Omisión de registrar con tabulada y pagar el</td> <td>\$123,804.63</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto Obligado	No. de Dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto	PUP	INE/C6462/2019	15	25-C1-OX	Impuesto de registro en consolidación de sueldos y salarios	Omisión de registrar con tabulada y pagar el	\$123,804.63	<p><i>“En lo que respecta a la observación a la cuenta de impuestos, cabe aclarar que los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018 se han retenido, enterado y pagado de conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales como persona moral, en repetidas ocasiones se ha efectuado la aclaración de que en nuestro caso, no contamos hasta el momento con integrantes del</i></p>	<p>Seguimiento</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, señaló que “...los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018 se han retenido, enterado y pagado de conformidad con el marco normativo vigente...” además, manifestó que, hasta el momento no cuentan con integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, regional o municipal que figuren como empleados, ya que son nombrados en asamblea estatal de entre los militantes y simpatizantes y reciben una gratificación por el cargo honorífico pero no perciben sueldos y salarios, por lo que, no existe una relación de subordinación con patrón</p>	<p>10-C2-OX</p> <p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal</p>		
Sujeto Obligado	No. de Dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto														
PUP	INE/C6462/2019	15	25-C1-OX	Impuesto de registro en consolidación de sueldos y salarios	Omisión de registrar con tabulada y pagar el	\$123,804.63														

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Articul o que incum plió
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10089/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número PUP/SF/15/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta.</p> <p>"Con respecto a la observación efectuada al rubro de impuestos derivado del Dictamen INE/CG462/2019, se aclara que nuestro partido político ha cumplido con las obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes en tiempo y forma por lo cual en ningún momento hemos sido requeridos por las autoridades encargadas de la recaudación hacendaria federal o local, en cuanto al concepto de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, cabe aclarar que en nuestro caso no se efectuaron durante 2018 gastos por concepto de sueldos y salarios, ya que no contamos propiamente con trabajadores, sino con militante y simpatizantes en todo el estado de Oaxaca, por lo cual se solicita que</p>	<p>comité ejecutivo estatal, regional o municipal que figuren como empleados que perciban sueldos y salarios ya que los mismos son nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes y desempeñan funciones en marcadas en los Estatutos, si bien es cierto algunos de ellos reciben una gratificación por el cargo Honorífico que desempeñan, pues son los mismos militantes y simpatizantes que desempeñan estos cargos en las diferentes secretarías del Partido, por lo consiguiente no existe una relación de subordinación con patrón alguno, por lo tanto no tenemos otro tipo de obligación fiscal de las que hemos realizado y reportado oportunamente".</p>	<p>alguno y, por lo tanto, considera que no existe obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Es importante señalar que, es obligación del partido político cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables, como mandata el artículo 25, inciso u) de la LGPP, así como retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF, con relación al similar 68 de la LGPP además, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca son objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal "Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado".</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica, procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de</p>	<p>del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>sea reconsiderada tal observación".</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral, por lo que se encuentra bajo el supuesto que señala la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca en su artículo 64, el cual decreta que son sujetos de este impuesto las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, mismo que indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no los sueldos y salarios los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones y cualquier otra de la misma naturaleza con independencia de la denominación que reciba, lo anterior se confirma, ya que los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que establece el artículo 68 de la Ley antes señalada.</p>		<p>sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:</p> <p>El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que "...los IMPUESTOS son contribuciones con <u>carácter general y obligatorio</u>, establecidas en la ley <u>a cargo de las personas físicas y morales...</u>"</p> <p>Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p><u>"Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y.</u></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.</p>		<p><u>Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.</u></p> <p>Por lo que, “... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.</p> <p>También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley <u>“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”</u></p> <p>Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... Son personas morales: IV. <u>Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos,</u> científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.</p> <p>Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, <u>prestados dentro del territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>".</i></p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el Partido Unidad Popular con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2018,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p>las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" data-bbox="841 642 1130 932"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,377,571.00</td> </tr> <tr> <td>SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)</td> <td style="text-align: right;">\$ 1,749,250.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx, "... autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca".</p> <p>También señaló que "Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018	REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 2,377,571.00	SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,749,250.00			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018											
REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 2,377,571.00											
SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,749,250.00											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p><i>obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución”.</i></p> <p>Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Sueldos y Salarios” por un importe de:</p> <table border="1" data-bbox="846 1226 1127 1518"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,377,571.00</td> </tr> <tr> <td>SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)</td> <td style="text-align: right;">\$ 1,749,250.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p>3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018	REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 2,377,571.00	SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,749,250.00			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018											
REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 2,377,571.00											
SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,749,250.00											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p>disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>4. Así mismo, se advierte que, el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p>5. En razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido</p>									
2	<p>Cuentas de Balance Impuestos</p> <p><i>De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="245 1333 602 1451"> <thead> <tr> <th data-bbox="245 1333 391 1388">Número de cuenta</th> <th data-bbox="391 1333 602 1388">Descripción de la cuenta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="245 1388 391 1419">5-1-01-01-0013</td> <td data-bbox="391 1388 602 1419">Impuesto sobre nómina</td> </tr> <tr> <td data-bbox="245 1419 391 1451">5-1-03-01-0013</td> <td data-bbox="391 1419 602 1451">Impuesto sobre nómina</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10089/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número PUP/SF/15/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta.</i></p>	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	<p><i>“Con respecto a la observación efectuada al rubro de impuestos se aclara que nuestro partido político ha cumplido con las obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes en tiempo y forma por lo cual en ningún momento hemos sido requeridos por las autoridades encargadas de la recaudación hacendaria federal o local, en cuanto al concepto de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, cabe aclarar que en nuestro caso no se efectuaron durante 2019 gastos por concepto de sueldos y salarios, ya que no contamos propiamente con trabajadores, sino</i></p>	<p>Seguimiento</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, señaló que han cumplido con las obligaciones fiscales y no han sido requeridos por las autoridades encargadas de la recaudación hacendaria, además manifestó que no cuentan propiamente con trabajadores, sino con militantes y simpatizantes.</p> <p>Es importante señalar que, es obligación del partido político cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables, como mandata el artículo 25, inciso u) de la LGPP, así como retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF, con relación al similar 68 de la LGPP además, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca son objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal “Las</p>	<p>10-C3-OX</p> <p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.</p>		
Número de cuenta	Descripción de la cuenta											
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina											
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>"Con respecto al rubro de impuestos, se aclara que en el caso de nuestro partido político se han presentado pruebas del cumplimiento de nuestras obligaciones, efectuando retenciones de impuestos, los pagos y registros contables de manera oportuna, también es importante resaltar que en nuestro caso, no contamos hasta el momento con integrantes del comité ejecutivo estatal, regional o municipal que figuren como empleados que perciban sueldos y salarios ya que los mismos son nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes y desempeñan funciones en marcadas en los Estatutos, si bien es cierto algunos de ellos reciben una gratificación por el cargo Honorífico que desempeñan, pues son los mismos militantes y simpatizantes que desempeñan estos cargos en las diferentes secretarías del Partido, por lo consiguiente no existe una relación de subordinación con patrón alguno, por lo tanto no tenemos otro tipo de obligación fiscal de las que hemos realizado y reportado oportunamente".</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral, por lo que se encuentra bajo el supuesto que señala la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca en su artículo 64, el cual decreta que son sujetos de este impuesto las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el</p>	<p>con militante y simpatizantes en todo el estado de Oaxaca".</p>	<p>erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado".</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica, procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:</p> <p>El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que "...los IMPUESTOS son contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales..."</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>artículo 63 de la misma Ley, mismo que indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no los sueldos y salarios los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones y cualquier otra de la misma naturaleza con independencia de la denominación que reciba, lo anterior se confirma, ya que los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que establece el artículo 68 de la Ley antes señalada.</i></p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones que procedan a su contabilidad. • Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.</p>		<p>Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p><u>“Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y,</u></p> <p><u>Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste”.</u></p> <p>Por lo que, “... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley <u>“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”</u></p> <p>Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, <u>“... Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.</u></p> <p>Por lo anterior, esa autoridad local concluye que <u>“... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, prestados dentro del</u></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p><u>territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>".</p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el Partido Unidad Popular con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2019, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" data-bbox="829 1325 1141 1598"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1325 1019 1423">Concepto</th> <th data-bbox="1019 1325 1141 1423">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1423 1019 1499">REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)</td> <td data-bbox="1019 1423 1141 1499">\$ 666,612.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1499 1019 1598">SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)</td> <td data-bbox="1019 1499 1141 1598">\$ 1,635,943.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 666,612.00	SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,635,943.00			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019											
REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 666,612.00											
SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,635,943.00											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>de retenciones” en el sitio: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx, “... <i>autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca</i>”.</p> <p>También señaló que “<i>Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución</i>”.</p> <p>Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Sueldos y Salarios” por un importe de:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10714/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PUP/SF/024/2020 Fecha del escrito: 29-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<table border="1" data-bbox="834 590 1136 863"> <thead> <tr> <th data-bbox="834 590 1016 688">Concepto</th> <th data-bbox="1016 590 1136 688">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="834 688 1016 764">REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)</td> <td data-bbox="1016 688 1136 764">\$ 666,612.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 764 1016 863">SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)</td> <td data-bbox="1016 764 1136 863">\$ 1,635,943.00</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="834 890 1136 1108">2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p data-bbox="834 1136 1136 1451">3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p data-bbox="834 1451 1136 1570">4. Así mismo, se advierte que, el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p data-bbox="834 1570 1136 1692">5. En razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 666,612.00	SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,635,943.00			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019											
REMUNERACIONES A DIRIGENTES (honorarios asimilables a sueldos)	\$ 666,612.00											
SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL (honorarios asimilables a sueldo)	\$ 1,635,943.00											

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-23-2021.

Modificación de la Resolución INE/CG652/2020

"(...)

17.17.2 PARTIDO UNIDAD POPULAR OAXACA

(...)

a) Conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX. Vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca y Seguimiento en el Informe Anual 2021.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX lo siguiente.

No.	Conclusión
10-C2-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del <i>Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal</i> . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.
10-C3-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

No.	Conclusión
	del pago del <i>Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal</i> . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, ya que es la autoridad facultada para ello.

Así mismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, dé seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y Gastos y Gastos del Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, respecto de lo expuesto en el presente apartado.

18. Vistas a diversas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)

d) Secretaría de Finanzas Locales

Cons	Ámbito entidad	y/o	Partido Político	Conclusión del Dictamen	Conducta en específico.
(...)					
17.17.2	Local Oaxaca		Partido Unidad Popular Oaxaca	10-C2-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

Cons	Ámbito entidad y/o	Partido Político	Conclusión del Dictamen	Conducta en específico.
				<p>pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021</p>
17.17.2	Local Oaxaca	Partido Unidad Popular Oaxaca	10-C3-OX	<p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

7. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG652/2020** al partido político local Unidad Popular, en su Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes conforme a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG647/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Unidad Popular Oaxaca	10-C2-OX	\$123,804.63	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,706.95 (ciento ochenta y cinco mil setecientos seis pesos 95/100 M.N.)	10-C2-OX	N/A	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

						del Informe Anual 2021
Unidad Popular Oaxaca	10-C3-OX	\$69,076.65	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$103,614.98 (ciento tres mil seiscientos catorce pesos 98/100 M.N.) .	10-C3-OX	N/A	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del <i>Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</i> Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.17.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Unidad Popular, las sanciones siguientes:

a) 2 Vistas: Conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX.

Conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

(...)"

9. Seguimiento a la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

Toda vez que, la finalidad de la vista está relacionada con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, resulta necesario que esta autoridad tenga conocimiento de la determinación adoptada respecto de las presuntas omisiones fiscales hechas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

de su conocimiento, por lo que se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento por medio de oficios girados a la citada autoridad hasta conocer de la determinación que conforme a derecho recaiga al procedimiento administrativo que se aperture con motivo de la vista ordenada.

10. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena se dé vista a Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos señalados en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento de la vista mandatada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Unidad Popular** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

SEXTO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-23/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-23/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**